



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00658 00**

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del asunto por ausencia absoluta de bienes del deudor, respecto de lo cual de antemano debe señalarse que en ese punto no existe una normativa expresa consagrada en la ley que conlleve a la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial cuando el deudor presenta una cuenta cero en sus activos, en tanto el proceso de insolvencia es una figura conocida como descargue de deudas en aras de garantizar el derecho del insolvente de buena fe de resurgir a la vida económica y que no se impone para su adelantamiento que el deudor como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio activo, si se tiene en cuenta que pensar de otro modo equivaldrá a poner talanqueras o exigencias que no trae la norma reguladora con lo que se estaría impidiendo al concursado al libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora, máxime que el único requerimiento es que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata el artículo 538 y 539 de la ley 1564 de 2012.

En ese sentido la Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio No. 220-015556 del 01 de marzo de C 2019, señaló que la teoría del descargue de deudas y su incorporación en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante se debe, principalmente, por estimar que este es un consumidor en relaciones de mercado donde integra la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Por lo cual, si bien el descargue y el nuevo comienzo son

figuras altamente polémicas, su vigencia es fundamental en aras de proteger los derechos del insolvente. Ergo, para dicha corporación, la audiencia de adjudicación señalada en los artículos 570 y 571 del C.G.P. debe llevarse a cabo y surtirse sus efectos, aun cuando el deudor no presente bienes o activos, siempre que se identifique la presencia de la lealtad y buena fe del deudor. Con apoyo en las anteriores consideraciones se NIEGA la terminación deprecada el pasado 9 de febrero de 2022.

De otro lado y cumplidos los supuestos de ley como que obra en el expediente el proyecto de adjudicación, a voces del artículo 568 del C.G.P., se señala la hora de las **31 de agosto de 2022 a la hora de las 9:30 am**, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Adjudicación; data en la que los acreedores que intervinieron en la negociación de deudas del señor JOSÉ RUPERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ deberán allegar los cartulares que soportan las obligaciones discriminadas en la relación definitiva, tal y como consta en auto de fecha 12 de enero de 2022 (archivo PDF No. 29).

**Secretaría notifíquese lo aquí resuelto al liquidador en los términos del art. 49 ibídem.**

En su oportunidad se coordinará con los interesados la realización de la audiencia, y por secretaría se les comunicará y enviarán los enlaces necesarios.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**FIRMA ELECTRONICA**  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **60** del **29 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae88fa06c168ad2ee4bb0fdc468fdea9f0ef370629124ba806dde50287bf66**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**